



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correo electrónico:

admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso : AT- 11001 33 35 030 2020 00186 00.
Accionante : María Eulalia Peña de Vásquez.
Accionado : Hospital Militar Central.
Decisión : Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por MARÍA EULALIA PEÑA DE VÁSQUEZ, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, la salud y la vida, amenazados o vulnerados por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

I. SÍNTESIS FÁCTICA.

MARÍA EULALIA PEÑA DE VÁSQUEZ, de 85 años de edad, solicita se le amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, la salud y la vida que considera amenazados o vulnerados por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, toda vez que no le ha asignado cita con el especialista de OFTALMOLOGÍA pese a la solicitud que elevó desde el 21 de julio de 2020 al correo institucional de la entidad, en el cual adjuntó la respectiva autorización ordenada por el Doctor CHRISTIAN JAVIER CASTRO CÁRDENAS el 26 de junio de 2020, entre otras observaciones.

En consecuencia, la accionante solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados y, por contera, se le ordene a la entidad accionada responder el derecho de petición y asignar la cita deprecada.

II. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación allegaron copia de: **i)** Orden de control de servicios para Consulta Especializada de OFTALMOLOGÍA, emitida por el Doctor CHRISTIAN JAVIER CASTRO CÁRDENAS el 26 de junio de 2020 (PDF.03); **ii)** Cédula de ciudadanía (PDF.02) y **iii)** Formato de Asignación de cita médica con especialista de Oftalmología, consecutivo 4768722 (PDF.08).

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la acción mediante auto del 11 de agosto de 2020 se requirió a la actora para que aportara copia de la petición del 21 de julio de 2020 ante el correo institucional del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, sin que a la fecha de emisión del fallo hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Posteriormente, la acción fue notificada personalmente por correo electrónico al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, quien en uso del derecho de defensa y contradicción, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que a la accionante le fue asignada cita médica por la especialidad de OFTALMOLOGÍA-Tele Consulta, para el 20 de agosto de 2020 a las 7:40 a.m. con el médico Lina Jeanette Valero Viancha, en el consultorio “Recibo7-706 oftalmología, primer piso consulta externa” sin que milite constancia de notificación a la accionante y para el efecto allega el respectivo formato de asignación de citas (PDF.08).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1938 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

De los hechos de la demanda y de las pruebas que obran en el expediente se desprende que MARÍA EULALIA PEÑA DE VÁSQUEZ, de 85 años de edad, solicita se le amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, la salud y la vida, que considera amenazados o vulnerados por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, toda vez que no le ha asignado cita con el especialista de OFTALMOLOGÍA, pese a la solicitud que elevó desde el 21 de julio de 2020 al correo institucional de la entidad, en el cual adjuntó la respectiva autorización ordenada por el Doctor CHRISTIAN JAVIER CASTRO CÁRDENAS el 26 de junio de 2020, entre otras observaciones.

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Problema jurídico por resolver.

¿El HOSPITAL MILITAR CENTRAL vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante al no haberle asignado cita médica por la especialidad de Oftalmología?

Solución al problema jurídico.

Para resolver la presente acción de tutela se tendrá en cuenta que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de las anteriores normativas, el Gobierno Nacional expidió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, en la cual le atribuyó al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconoció su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”²

Por otro lado, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Además, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015³-, en los siguientes términos:

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

² Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)

Si bien es cierto el artículo 23 de la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que ésta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado⁴ y, en todo caso, el mencionado

⁴ Sentencias T-1160A y T- 1006 de 2001.

derecho al catalogarse como fundamental puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Al analizar la situación fáctica, el acervo probatorio allegado por la parte accionante y las pretensiones de la acción de la tutela, se observa que en el *sub examine* la actora allegó prueba sumaria que da cuenta que el 26 de junio de 2020 el Doctor CHRISTIAN JAVIER CASTRO CÁRDENAS, en calidad de médico especialista en oftalmología del Hospital Militar Central, emitió orden de control por “cita de oftalmología control 1 mes” la cual no ha sido ordenada -a la fecha de interposición de la acción-.

Por su parte, el ente accionado en el escrito de contestación de la acción allegó copia del formato de asignación de cita médica por la especialidad de Oftalmología, programada para el **20 de agosto de 2020, a las 7:40 a.m.**, con la médico LINA JEANETTE VALERO VIANCHA, con consecutivo 4768722, sin que milite constancia de notificación a la accionante. Sin embargo, se consigna que en la conversación telefónica sostenida con MARÍA EULALIA PEÑA DE VÁSQUEZ el 19 de agosto de 2020, la actora manifestó tener conocimiento de la cita porque la llamaron del Hospital Militar⁵.

Así, al cotejar lo solicitado por MARÍA EULALIA PEÑA DE VÁSQUEZ y la contestación de la acción se observa que, si bien la cita fue asignada el 18 de agosto de 2020 -a raíz de la presente acción-, lo cierto es que la cita médica con el especialista en OFTALMOLOGÍA tendrá lugar el día de mañana 20 de agosto de 2020, a la 7:40, según se desprende del formato de asignación de citas. De modo que, como se verificó por parte de la secretaría de este juzgado que la accionante fue notificada por vía telefónica de la asignación de la cita, se concluye que la cita médica por la especialidad de oftalmología satisface lo pretendido en el *sub lite*.

En consecuencia, como en el presente evento el HOSPITAL MILITAR CENTRAL ya asignó la cita médica por la especialidad requerida por la actora y fue comunicada a la accionante por vía telefónica, no es viable colegir que se amenaza o conculca el derecho fundamental de petición invocado, por ende, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

⁵ Llamada sostenida a las 12:07 pm. Al teléfono fijo consignado en las documentales allegadas.

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela” sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Es por lo anterior, que con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, se considera que no es necesario amparar los derechos fundamentales invocados por carencia actual de objeto por en encontrarnos ante un **hecho superado**.

De otra parte, no se amparan los derechos del debido proceso, salud y vida invocados por la accionante por no haberse demostrado sumariamente su conculcación, máxime cuando su posible amenaza cesa en la medida que se asignó la cita médica de marras.

Finalmente, se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 32 del Decreto 2591.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar, por *hecho superado*, el amparo del derecho de petición solicitado por MARÍA EULALIA PEÑA DE VÁSQUEZ, identificada con C.C. 20.064.886, por las razones expuestas. Igualmente se deniega el amparo del debido proceso, la salud y la vida por no haberse probado su vulneración.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991. **Por Secretaría,** envíese a la accionante la contestación ofrecida por el Hospital Militar Central en la presente acción.

Tercero.- Si no fuere impugnada, remítase esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

KMR

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ
JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d5c6a92ce6c8b676dfb1a24465eb1e70225ac951474cf35212d11ef0c349d98
Documento generado en 19/08/2020 07:17:16 p.m.